

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para que resuelva sobre la admisión de la presente demanda, la que fue remitida al despacho por reparto verificado por la oficina de apoyo judicial desde el día 22 de abril de 2024 Cartago Valle, Abril 23 de 2024.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: EDUARD ENRIQUE MURILLO

Demandado: LUZ MARLY ARIAS OSORIO

Radicación: 76-147-31-03-001-2024-00045-00

Auto: 587

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** ha propuesto **EDUARD MANRIQUE MURILLO**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de la persona y bienes de la señora **LUZ MARLY ARIAS OSORIO** previas las siguientes:

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión y si el despacho es competente para avocar su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Tras la revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que en el acápite de las pretensiones, refiere el extremo activo que persigue el cobro de los siguientes valores:

- \$50.000.000.00- cincuenta millones por concepto de saldo de capital incorporado en título valor pagare.
- Más intereses de mora causados desde el 13 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- \$100.000.000.00- cien millones por concepto de saldo de capital incorporado en título valor pagare.
- Más intereses de mora causados desde el 13 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- 10.000.000.00- diez millones por concepto de saldo de capital incorporado en título valor pagare.
- Más intereses de mora causados desde el 13 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

La demanda fue asignada para el conocimiento de este despacho previo reparto verificado por la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito Judicial de Cartago Valle.

Pero analizadas las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de la misma, estas se limitan a los valores contentivos al cobro de las sumas de dinero garantizadas en los títulos base de recaudo como capital , y sus intereses de mora desde la fecha de su exigibilidad¹, encontrando que dichos valores no superan los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹ Monto de las pretensiones \$ 178.112.000.00

Capital Cobrado				\$160.000.000,00
b).INTERESES EN LA MORA				
13-dic-23	31-dic-23	2,69%	2.438.933,33	\$162.438.933,33
1-ene-24	31-ene-24	2,53%	4.048.000,00	\$166.486.933,33
1-feb-24	29-feb-24	2,53%	4.048.000,00	\$170.534.933,33
1-mar-23	31-mar-23	2,75%	4.400.000,00	\$174.934.933,33
1-abr-24	23-abr-24	2,59%	3.177.066,67	\$178.112.000,00

En este estado, es necesario acudir a lo reglado por el artículo 20 numeral 1 del C.G.P. referido a la limitación de la competencia del Juez Civil del Circuito a procesos contenciosos de mayor cuantía. Ahora bien, según el art. 25 del C.G.P., los procesos son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el 2024 se traduce en pretensiones que excedan **los \$ 195.000.000.00.** y para determinar la cuantía, en tratándose de este tipo de procesos el artículo 26 Numeral 1 del C.G.P. indica:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

..."

Conforme lo anterior, obsérvese que pese a que este proceso fue adjudicado a este despacho para su conocimiento, y pese a que la parte demandante consideró que el sub examine se trata de un proceso de mayor cuantía; no coincide con el valor real de sus pretensiones, que se insisten no exceden los 150 SMLMV es decir que el proceso no es de mayor cuantía.

Del extracto que antecede, queda dilucidado claramente que este despacho no es competente para conocer de esta demanda, pues solo es procedente tramitar procesos contenciosos de mayor cuantía, y no de menor cuantía como lo es la presente demanda.

Razón por la cual, se impone proceder como lo ordena el artículo 90 de la Obra de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, este Juzgado rechazará de plano la demanda y la remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Cartago Valle-Reperto, por ser el competente para conocerla en razón a la cuantía, el domicilio de la parte demandada y el sitio pactado para el cumplimiento de la obligación.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA FACTOR OBJETIVO CUANTIA, la demanda **ejecutiva con garantía CON GARANTIA REAL** ha propuesto **EDUARD MANRIQUE MURILLO**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de la persona y bienes de la señora **LUZ MARLY ARIAS OSORIO** , por lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

Segundo.- REMITIR el presente diligenciamiento por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Cartago Valle, con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Cartago Valle-Reperto, por ser los competentes para conocerla en razón a la cuantía, al sitio de cumplimiento de la obligación y al domicilio del demandado.

Tercero- ARCHIVENSE las diligencias.

N O T I F I Q U E S E .

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

OVC



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b474dc4b3244b8963021e0dd5df08861290b33b22e65d4bdd552f7fe04e0fc1**

Documento generado en 23/04/2024 01:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>